



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

**DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN**

**Magistrado ponente**

**STP5266-2023**

**Radicación n.º 130725**

Acta 100.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo dos mil veintitrés (2023).

### **ASUNTO**

Decide la Corte, en primera instancia, la demanda instaurada por **Rubén Darío Otalvaro García**, en protección de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia y el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Rionegro. Al trámite se vinculó a las partes e intervinientes dentro del proceso penal de radicación 05615600029520170102600.

## **ANTECEDENTES**

### **HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

En contra del accionante, **Rubén Darío Otalvaro García**, se adelanta proceso penal por el delito de acceso carnal violento cuyo conocimiento lo detenta actualmente el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro.

En desarrollo del mismo, al inicio del juicio oral celebrado el 29 de marzo de 2023, el abogado del procesado presentó solicitud de nulidad de la actuación por violación de su derecho a la defensa, con base en que el anterior mandatario no realizó una adecuada labor, pues, no presentó pruebas de descargo ni procuró salvaguardar sus intereses.

El despacho rechazó de plano la postulación al considerar que lo realmente pretendido era reeditar la oportunidad para solicitar pruebas, lo que era a todas luces inadmisibile, ya que, la misma actitud de darle la espalda al proceso penal fue lo que dificultó la labor de la defensa, sobre todo cuando desde la imputación de cargos, el aludido tenía conocimiento del asunto penal en su contra.

Frente a esa determinación el actor promovió recurso de queja, al cual se le dio trámite y fuera resuelto el 27 de abril de 2023 por la Sala Penal del Tribunal Superior de

Antioquia que lo declaró improcedente toda vez que, en primer lugar, el recurrente se limitó a controvertir las razones que negaron su petición de nulidad, sin aducir motivos para considerar si el auto era pasible de impugnación o no. A su vez, ratificó que la determinación de rechazar de plano lo pretendido fue el cabal ejercicio del poder de dirección que debe el juez dar al proceso, lo que constituye una decisión contra la cual no proceden recursos.

Es así como el actor presenta la actual acción de tutela tras estimar violado su derecho al debido proceso en la actuación destacada, pues, está siendo sometido a un juicio sin prueba en su favor, pese a que es una persona sin estudios, honrada y cumplidora de sus deberes.

Reprochó de sus abogados antecesores el que no hubiesen alegado nada para defenderlo, lo que cataloga como injusto, pues puede ser condenado por un delito que no cometió, en la medida que el único error que tuvo la noche del evento fue tratar de sacar a bailar a una mujer ajena, lo cual desembocó en una pelea campal en un bar con su marido, situación que lejos está de configurar una violación.

### **PRETENSIONES**

Van dirigidas a que se conceda la dispensa constitucional de los derechos invocados y, en

consecuencia, se deje: *“sin ningún efecto el rechazo de los recursos de Apelación y Queja proferidos por el Juzgado y Tribunal Tutelados, para en su lugar avalar los argumentos esgrimidos por mis apoderados, decretando la NULIDAD DE LA ACTUACION PENAL Radicada CUI. 056156000295201701026, a partir de la Audiencia de Formulación de Acusación”*

## **INFORMES DE LAS PARTES E INTERVINIENTES**

El **Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia** informó que no evidencia vulneración a derecho fundamental alguno del accionante, ello por cuanto el recurso de queja que conoció fue debidamente tramitado y denegado, básicamente porque el auto que pretendió recurrir no era impugnabile.

La asistente de fiscal II de la **Fiscalía Primero Seccional de Rionegro** manifestó que no es dable entrar a demostrar o desvirtuar las defensas técnicas de los abogados, a la vez que estimó que las decisiones que negaron los recursos estuvieron soportadas en la normatividad que rige la materia.

## **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C.N. y el 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el canon 1° del Decreto 333 de 2021, es competente esta Sala para pronunciarse en tanto está

involucrado el Tribunal Superior de Antioquia, del cual es superior funcional esta Corporación.

La máxima autoridad de la jurisdicción Constitucional ha sostenido, de manera insistente (primero en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005 y luego en las decisiones T-332, T-780 y T-212 de 2006, entre otras), que este instrumento de defensa tiene un carácter estrictamente subsidiario y como tal no constituye un medio alternativo para impugnar o censurar las determinaciones expedidas dentro de un proceso judicial o administrativo.

Excepcionalmente, esta herramienta puede ejercerse para la protección de derechos fundamentales que resultan violados cuando en el trámite judicial se actúa y resuelve de manera arbitraria o caprichosa, o en aquellos eventos en los cuales las providencias son expedidas fuera del ámbito funcional; en forma contraria a la ley, esto es, si se configuran las llamadas causales de procedibilidad, o en el supuesto que el mecanismo pertinente, previamente instituido, resulta claramente ineficaz para la defensa de dichas prerrogativas, suceso en el cual procede como dispositivo transitorio, con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

En el *sub judice*, el problema jurídico se contrae a determinar si la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia y el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro vulneraron el derecho fundamental al debido

proceso de **Rubén Darío Otalvaro García**, al interior del proceso penal de radicación 05615600029520170102600, al no acceder a la nulidad de la actuación por indebida defensa técnica, planteada en desarrollo del juicio oral de 29 de marzo de 2023.

Aunque el actor, en el acápite de pretensiones procure la anulación del auto de 27 de abril de 2023 dictado por la Colegiatura accionada, en el que se declaró improcedente la queja interpuesta, en contra de la decisión de no conceder recurso de apelación frente a la anterior determinación; al verificar el libelo tutelar únicamente subyace un cuestionamiento a la negativa de invalidar el procedimiento. Al ser ello así, desde ya se advierte que la tutela es abiertamente improcedente.

Lo anterior es así, pues recuérdese que el mecanismo de amparo fue consagrado como un procedimiento preferente y sumario, destinado a la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular y siempre que no exista otro medio de defensa o se esté ante un perjuicio irremediable, evento último en el cual procede como mecanismo transitorio.

No tiene carácter *alternativo*, es inviable cuando el interesado dispone de otros recursos, pues no fue concebido para *sustituir* a los jueces ordinarios, ni como un elemento *supletorio* de las normas procesales.

Mientras el proceso se encuentre en curso, es decir, si la actuación del juez ordinario no ha culminado, el afectado tendrá la posibilidad de reclamar, al interior del trámite, el respeto de las garantías constitucionales, sin que sea admisible acudir para tal fin a la tutela.

Pues bien, en el presente asunto se verifica que el proceso penal objeto de cuestionamiento se encuentra vigente, pues como se conoció a partir de la información aportada, el asunto se halla en sede de juzgamiento más exactamente en desarrollo de la audiencia de juicio oral. Lo anterior supone que, toda situación lesiva de derechos debe plantearse en el interior del mismo, atendido el carácter residual de la acción de tutela.

En ese sentido, las alegaciones alusivas a la invalidación de lo actuado por indebida defensa técnica y afines serán objeto de debate y controversia en el asunto que se halla vigente, teniendo la oportunidad de insistir en tales aspectos en el trámite en comento, por ejemplo, proponiendo la nulidad para ser resuelta en el fallo, o insistiendo en ella a través de los recursos, en caso de resultar con decisión adversa a sus intereses.

Así, al estar aún en curso la actuación penal, no es posible solicitar la protección constitucional, ya que ello atenta contra los principios de residualidad y subsidiariedad que caracterizan este instrumento, según

los cuales *«esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial» (artículo 86 Constitucional)*, precepto que es reafirmado por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, al decir que *«la acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales»*.

Luego, la Sala declarará improcedente la tutela, ante las motivaciones aquí expuestas, además por verificarse que no existe motivo plausible que imponga la intervención extraordinaria del juez de tutela.

Y es que, de cara al auto de 27 de abril de 2023, aunque frente a él, como ya se dijo, no se enarboló cuestionamiento puntual, en todo caso se fundamentó en motivos plausibles propios del adecuado ejercicio judicial, al tenerse en cuenta que, en efecto, el recurrente se limitó a controvertir las razones que negaron su petición de nulidad, sin aducir motivos para considerar si el auto era pasible de impugnación o no. Y, además, se ratificó que la determinación de rechazar de plano lo pretendido respondió al cabal ejercicio del poder de dirección que debe el juez dar al proceso, lo que constituye una determinación contra la cual no procedían recursos.

El anterior escenario descarta una situación de tal magnitud que imponga la intervención del juez de tutela, porque habiéndose propuesto recurso de queja no fue siquiera debidamente sustentado, lo que impidió que se



analizaran los argumentos que, eventualmente, hubieran derivado en la concesión de la alzada. Ejercicio que a todas luces profundiza la ausencia del requisito de la subsidiariedad.

Por todo lo anterior, la presente tutela es improcedente.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión de Tutelas No. 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la tutela interpuesta por **Rubén Darío Otalvaro García**.

**SEGUNDO:** En caso de no ser impugnada esta decisión ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.



**DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN**



**MYRIAM ÁVILA ROLDÁN**  
**ACLARACIÓN DE VOTO**



**GERSON CHAVERRA CASTRO**

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA  
SECRETARIA